

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2020 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN CONTRA DE: *“la omisión de resolver en tiempo y forma las medidas cautelares solicitadas en diversas denuncias por la indebida promoción personalizada del C. Francisco Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí.” (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte.*

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO GARCÍA MORENO, quien comparece por propio derecho, para controvertir el siguiente acto: “La omisión de resolver en tiempo y forma las medidas cautelares solicitadas en diversas denuncias por la indebida promoción personalizada del ciudadano Xavier Nava Palacios en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí”. Acto impugnado imputado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. *Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ALEJANDRO GARCÍA MORENO, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 2, 3, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 4, 5 y 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por su propio derecho, a través del cual el actor controvierte, en lo medular, la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de resolver la petición de medidas cautelares en diversas denuncias promovidas contra el ciudadano Xavier Nava Palacios, presidente del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos y omisiones derivadas de procedimientos sancionadores, que controvierten los ciudadanos por propio derecho.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. *De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL*

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", tratándose de los medios de impugnación en

materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor tiene la pretensión de que este Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción, examine la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de resolver las medidas cautelares que formulo dentro de sus denuncias en contra del Alcalde de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios.

Lo anterior con el objeto de que, en pronunciamiento jurisdiccional, este Tribunal dictamine sobre la procedencia o no de instar coercitivamente al organismo administrativo electoral, a dar trámite a su petición, de conformidad con el artículo 440 y relativos de Ley de Electoral del Estado.

TERCERO. Imprudencia. *Este Tribunal Electoral del Estado estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 36 primer párrafo y 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, el acto combatido genero un cambio de situación jurídica que tuvo por efecto dejar sin materia la litis planteada en su demanda, toda vez que, en fecha 08 ocho de junio de los corrientes, la autoridad demandada resolvió la petición de medidas cautelares solicitadas por el actor en sus denuncias en contra del Alcalde Municipal de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios.*

En efecto el acto de autoridad combatido por el actor, se refiere a una omisión de no pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas en sus denuncias en la vía de procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado.

Pues las mismas, acorde al precepto legal indicado en el párrafo trasunto, debían haberse dictado dentro de la etapa de admisión de la denuncia, una vez que la Secretaria Ejecutiva las propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias para que resolviera en un plazo de 24 veinticuatro horas.

No obstante, lo anterior, como se aprecia en autos con las copias certificadas de los acuerdos de fechas 8 ocho de junio de esta anualidad, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visibles en las fojas 454 a 492, mismas que remitió el organismo demandado, en oficio número CEEPC/SE/0333/2020, en fecha 18 dieciocho de junio de 2020, dos mil veinte.

Las peticiones de medidas cautelares solicitadas por el inconforme en sus denuncias fueron resultas de la siguiente manera:

a) Acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de fecha 08 de junio de 2020, derivado de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el señor Alejandro García Romero a través de escrito de denuncia de fecha 04 cuatro de mayo de 2020, dos mil veinte, visible en fojas 454 a 462, del expediente.

b) Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 08 de junio de 2020, derivado de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el señor Alejandro García Romero a través de escrito de denuncia de fecha 05 cinco de mayo de 2020, dos mil veinte, visible en fojas 464 a 472 del expediente.

c) Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 08 de junio de 2020, derivado de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el señor Alejandro García Romero a través de escrito de denuncia de fecha 06 seis de mayo de 2020, así como sus respectivos alcances de fechas 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 11 once, 15 quince y 20 veinte de mayo del mismo año; visible en las fojas 474 a 482, del expediente. y

d) Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 08 ocho de junio de 2020, dos mil veinte, derivado de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el señor Alejandro García Romero a través de escrito de fecha 25 de mayo del mismo año presentado con sede jurisdiccional, el cual posteriormente fue remitido a este Consejo Electoral mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/260/2020 dentro del expediente TESLP/JDC/13/2020; visible en las fojas 484 a 491 del expediente.

En tal virtud al haberse resuelto las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en sus escritos de denuncias de fechas 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de mayo de 2020, dos mil veinte, así como sus respectivos escritos de ampliación de fechas 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 11 once, 15 quince y 20 veinte, todos del mes de esta anualidad; e inclusive el escrito de denuncia de fecha 25 veinticinco de mayo de 2020, dos mil veinte, presentado a través de este Tribunal.

De cierto es entonces, que el acto reclamado quedo sin materia, puesto que precisamente la intención de la acción jurídica del promovente era que este Tribunal coaccionara al organismo electoral para que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, mismas que como ya vimos ya fueron resueltas en acuerdos de fecha 08 ocho de junio de 2020, dos mil veinte, configurando por consiguiente la causal de improcedencia, relativa a la extinción de la materia de la litis, establecida en el artículo 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Apoya las consideraciones vertidas la tesis de Jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo antes expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda promovida por el ciudadano Alejandro García Moreno.

CUARTO. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

QUINTO. Notificación. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda, y por oficio anexando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Alejandro García Moreno, por la causal de improcedencia estudiada y calificada en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en los terminos del considerando quinto, de esta resolución.
A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<http://teslp.gob.mx>